

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/193/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

-

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE XALAPA,  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALA

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de septiembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/193/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el nueve de julio de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de once de junio del presente año; y

R E S U L T A N D O

I. El once de junio de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALAPA  
C. REGIDORES , CABILDO.  
REGIDOR DEL RAMO  
C. PTE. MPAL.

Agradeceré información sobre LAS PURIFICADORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO que: generan, producen, captan, comercializan, purifican, y distribuyen agua en botellones, garrafones y botellas de otros tipos y materiales, plásticos, vidrio etc. Información general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la información que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consumimos en XALAPA, incluyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar.

II. La Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información del incoante vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el nueve de julio de dos mil diez, mediante diverso oficio en el que expresó lo siguiente:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-441/10

C. -----  
P R E S E N T E.

En relación con su solicitud de información de fecha 11 de Junio de 2010, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00156810 y misma que se le asignó el número de folio interno 121/10 y en la cual requiere la siguiente información:

**“Agradeceré información sobre LAS PURIFICADORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO que: generan, producen, captan, comercializan, purifican, y distribuyen agua en botellones, garrafones y botellas de otros tipos y materiales, plásticos, vidrio etc. Información general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la información que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consumimos en XALAPA, incluyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar.”**

Al respecto, mediante oficio número TM 605/2010 de fecha 17 de Junio de 2010, suscrito por el C. C.P. - --- ---, Tesorero Municipal, remite a esta Unidad la relación en el padrón de comercio del concepto 145 – Agua procesada, purificada y/o hielo, misma que consta de 29 registros.

Esta relación que esta contenida en 3 fojas simples, se pone a su disposición en forma gratuita en las oficinas que ocupan esta Unidad, misma que se encuentran ubicadas en la calle de Landero y Coos No. 36 Zona Centro de esta ciudad capital, C.P. 91000, en horario de 9:00 a 15:00 hrs de Lunes a Viernes.

Por lo que respecta a los cuestionamientos de información general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones, etc.; este H. Ayuntamiento no cuenta con información al respecto, por lo que se le sugiere dirigirse a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, la cual se encuentra ubicada en la calle Alfaro # 5 Col. Centro C.P. 91000, Tel: 8 41 72 00.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
Xalapa, Ver., a 09 de Julio de 2010

LIC. --- ---  
JEFE DE LA UNIDAD

III. El veintisiete de julio de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y siete anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad: **“información incompleta”**.

IV. El tres de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esta misma fecha, por haberse presentado en día inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El cuatro de agosto de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Requerir al recurrente para que en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el proveído exhiba el original o copia certificada de la documentación que había recibido del Sujeto Obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo indicado, se resolvería con los elementos que obraran en autos; f). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticuatro de agosto de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El seis de agosto de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al recurrente respecto del requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de agosto del año en curso, por lo que se tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza a dos de las documentales que aportó, **con excepción de la documental identificada como "NOTA DE PEDIDO GRUPO DOSO S.A. DE C.V.", en razón de no haber sido exhibido junto con su escrito recursal**, ni resultar ser superveniente, por lo que se ordenó agregar la misma a los autos sin que surta efecto procesal alguno; c). El once de agosto de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), d) y e), con excepción del inciso c), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por autorizados como delegados a los profesionales que indicó; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada la dirección del Sujeto Obligado para oír y recibir notificaciones; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados a la que no asistieron las Partes; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos debido a que no asistió a la audiencia, ni hizo llegar los mismos, por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; e). Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y Sujeto Obligado) en el **procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como** las constancias en que se documentan las **actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática,**

aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

*(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado José --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación del Sujeto Obligado, con el carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad: *"información incompleta"*, manifestación que administrada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el once de junio de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, y conforme con la respuesta recibida mediante oficio UMTAI-441/10, emitido por el Jefe de la Unidad del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el nueve de julio de dos mil diez, previa prórroga; y el recurso de revisión fue promovido el veintisiete de julio del año en curso, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00008810, pero se tuvo por presentado hasta el tres de agosto del año en curso, por haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el acuerdo de esta última fecha, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 12 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el recurso de revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, emitido por el Consejo General de este Instituto el ocho de enero del presente año y en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de nueve de julio de dos mil diez, emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la

Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, la respuesta e información obtenida resulta incompleta.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Jefe de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la



información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por considerar que la respuesta e información proporcionada es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, -----  
 ----- solicitó *"...informacion sobre LAS PURIFICADORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO que: generan, producen, captan, comercializan, purifican, y distribuyen agua en botellones, garrafones y botellas de otros tipos y materiales, plasticos, vidrio etc. Informacion general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la informacion que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consuminos en XALAPA, incluuyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar."*; como se puede advertir por la formulación misma de su solicitud, la información que solicita es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, el once de junio de dos mil diez; empero, al considerar que la respuesta obtenida resulta incompleta, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información e informó y proporcionó a ----- parte de lo requerido de la información que dijo disponía, negó otra por no disponer de ella y orientó al recurrente para que acudiera ante otro Sujeto Obligado que pudiera satisfacer su requerimiento, lo que realizó y consta en el Oficio Número UMTAI-441/10 de nueve de julio de dos mil diez y Oficio TM 605/2010, de diecisiete de junio de dos mil diez y anexos; además, al comparecer al presente recurso de revisión mediante Oficio Número UMTAI-470/10, de diez de agosto del año en curso, ratificó su respuesta; documentales que obran y son consultables a fojas 10, 35 a la 37, 51 y 52 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto del Jefe de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información dio oportuna respuesta y proporcionó a ----- parte de la información requerida, negó otra de la que manifestó que no disponía y orientó al recurrente para que acudiera ante otro Sujeto Obligado que pudiera satisfacer su requerimiento; empero, omitió la entrega de información que también fue requerida, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz sólo cumplió de manera parcial al dar respuesta a la solicitud de información y entregar parte de lo requerido.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo y párrafos anteriores, ----- solicitó *"...informacion sobre LAS PURIFICADORAS DE AGUA EN EL MUNICIPIO que: generan, producen, captan, comercializan, purifican, y distribuyen agua en botellones, garrafones y botellas de otros tipos y materiales, plasticos, vidrio etc. Informacion general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la informacion que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consuminos en XALAPA, incluuyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar."*

En el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz mediante los oficios y sus correspondientes anexos descritos en el inciso b) de este considerando proporcionó parte de la información requerida, por cuanto a que en forma gratuita puso a disposición del recurrente en sus oficinas de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y posteriormente entregó, la relación del Padrón de Comercio del concepto 145 - Agua procesada, purificada y/o hielo, misma que consta de veintinueve registros; además informó al recurrente *"Por lo que respecta a los cuestionamientos de información general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones, etc; este H. Ayuntamiento no cuenta con información al respecto, por lo que se le sugiere dirigirse a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa..."* Información que ciertamente constituye parte de lo requerido; sin embargo, la misma es insuficiente y no corresponde con la solicitud, porque en manera alguna responde al requerimiento de -----, al resultar inconcuso que tal afirmación de no contar con determinada información general como lo relativo a cierto control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas, que debe de algún modo existir ante ese Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por existir disposiciones legales que así lo prevén; además, orientarlo al menos para que acuda ante varios sujetos obligados que podrían satisfacer su requerimiento y no únicamente ante un solo Sujeto Obligado como lo hizo al indicar que podía dirigirse a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior es así se toma en cuenta lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, en el Reglamento de Protección Civil y en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, en el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa en los que, entre otras cosas, se prevé lo siguiente:

## Bando de Policía y Gobierno (Municipio de Xalapa, Veracruz).

Artículo 20. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y,
- c) De servicios;

II.- Padrón municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;

...

XIV.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 21. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

...

Artículo 27. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

...

Artículo 31. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I.- Suspensión de la actividad;

II.- Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III.- Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,

IV.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

...

Artículo 34. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 35. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

...

III.- En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V.- Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 37. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 38. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

...

V.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII.- Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX.- Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,

XI.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 39. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

...

Artículo 50. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

...

X.- No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

...

XIV.- Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

...

Artículo 55. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I.- Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

...

Artículo 65. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

...

IV.- Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

...

## Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 17.- Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público.

Artículo 18.- La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

I. La recaudación de contribuciones municipales;

II. Los productos y aprovechamientos;

III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y

IV. Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

La Ley de Ingresos estimará, en lo procedente, el monto global de los ingresos que, por cada uno de estos conceptos, obtendrá el Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 19.- Los ingresos públicos del Municipio se dividen en:

I. Ordinarios: los previstos en la Ley de Ingresos; y

II. Extraordinarios: los aprobados por el Congreso o los derivados de disposiciones administrativas, para atender erogaciones imprevistas o por derivarse de normas o actos posteriores al inicio de un ejercicio fiscal.

Artículo 20.- Las contribuciones se clasifican en:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 21.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las

participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

...

Artículo 62.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en el padrón municipal que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho de la cual se deriven obligaciones fiscales municipales y durante el mes de enero de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;

...

IX. Mostrar, a solicitud de la autoridad municipal, la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de la misma naturaleza de los anteriores que les sean requeridos;

X. Devolver para su cancelación la cédula o documento de empadronamiento en caso de clausura, cese de actividades, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;

XI. Dar aviso a la Tesorería, en el término de treinta días hábiles posteriores, respecto del cese de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, para su anotación correspondiente en el padrón fiscal del Municipio;

XII. Liquidar, retener y enterar ingresos municipales, en los casos previstos en las leyes fiscales; y

XIII. Las demás que dispongan este Código, las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables.

...

Artículo 67.- Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las previstas en el Código de Procedimientos Administrativos, las siguientes:

...

V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;

...

X. Elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales; y

...

Artículo 89.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal:

...

VIII. Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y, en su caso, la licencia correspondiente o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;

IX. Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación, o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;

...

Artículo 114.- Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;

II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y

III. La propiedad o posesión ejidal o comunal.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Artículo 115.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;

II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;

III. Los copropietarios y los coposeedores;

...

Artículo 197.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios y, en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año.

Artículo 198.- El inicio de actividades, la ampliación o el cambio de giro de los establecimientos o locales a los que se refiere el artículo anterior, serán autorizados por la Tesorería, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo o, en su defecto, el Cabildo.

Artículo 199.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento la autorización de funcionamiento, registro o refrendo señalados en el artículo 196 de este Código o la licencia correspondiente.

Artículo 200.- El Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable, ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere este Código y deberá solicitar a los interesados la exhibición de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero sus propietarios cumplirán los requisitos que para el otorgamiento de aquellos señalen los reglamentos municipales y cubrirán, en su caso, el pago de las formas valoradas que correspondan, que no podrá exceder de un salario mínimo.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público en general, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en el presente Código por el otorgamiento o refrendo de cada licencia, pero la omisión a dicha obligación

se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

## Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa

Artículo 7.- Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente en tanto no se realice la baja, cambio de giro o domicilio, con excepción de aquellos casos en que debe refrendarse la vigencia.

...

Artículo 15.- Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento la Dirección, además de las atribuciones que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...

Acordar con los Ediles del ramo, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;

Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, así como para la ampliación o cambio de giro de los mismos, solicitando asimismo, la expedición de las mismas, previo el pago de las contribuciones correspondientes;

...

Artículo 16.- Para el cumplimiento del presente reglamento a la Subdirección le corresponde:

Verificar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Hacendario, en el Código de Procedimientos Administrativos, en el Bando, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Verificar que las distintas actividades económicas que se realicen en el municipio estén amparadas con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por las autoridades competentes;

...

Artículo 22.- Antes de iniciar sus operaciones mercantiles, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento, cuando se trate de establecimientos con giros comerciales, industriales o de servicios señalados en el presente reglamento.

Artículo 23.- Los particulares para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:

Presentar ante la Dirección, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, debidamente requisitado, el cual debe señalar los siguientes datos, así como acompañar los siguientes documentos:

- Nombre Comercial.
- Nombre del solicitante.
- Domicilio particular o domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio.
- Domicilio fiscal.

e) Giro comercial.

f) Croquis de ubicación.

g) Dos fotografías del establecimiento por fuera:

1. Una de frente, procurando que se vean los dos predios colindantes, y

2. Otra desde la esquina más cercana al predio, con el fin de poder ver la calle donde se ubica.

h) Fotocopia de identificación oficial con fotografía.

i) Fotocopia del Registro Federal de Contribuyentes.

j) Si se trata de persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el poder notarial con el que se acredite su personalidad y una fotocopia de una identificación oficial.

k) En el caso de que el solicitante fuese extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se indique que se permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y

l) Escritura Pública o contrato de arrendamiento que acredite la legal posesión del inmueble donde se ubicará la negociación.

Pago de las contribuciones municipales ante la Tesorería;

En el caso de que las actividades a realizar se encuentren consideradas dentro de los giros comerciales "B", además de los requisitos que se establecen en la fracción I del presente artículo, se deberán acompañar los siguientes documentos:

Anuencia por escrito de diez vecinos y constancia del jefe de manzana debidamente certificada por el Secretario del Ayuntamiento mediante el cual se otorgue la anuencia para la operación del giro de que se trate.

Dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil, así como acreditar su pago.

Opinión de factibilidad de uso de suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;

Dictamen de la Unidad de Regulación Sanitaria y del Edil del Ramo; y

...

Artículo 25.- La Unidad de Regulación Sanitaria, verificará que todo establecimiento cumpla con las disposiciones de regulación sanitaria establecidas en el presente reglamento y las normas técnicas y reglamentarias que se emitan para tal efecto.

Artículo 26.- La Subdirección podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

En la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento se hará constar claramente el giro que se autorice ejercer.

...

Artículo 28.- Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- Empadronarse en la Tesorería, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se determinen;
- Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- Tener a la vista el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en el establecimiento mercantil;
- Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen para la actividad comercial, industrial o de servicios que desempeñen;
- Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades económicas, comerciales, industriales o de servicios en el municipio;
- Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;
- Cumplir con las disposiciones en materia de Protección Civil, y
- Las demás que determine el Ayuntamiento, se establezcan en el presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 42.- Los giros que no impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, podrán ser aumentados, disminuidos, traspasados, cambiar de domicilio o de giro, previa autorización de la autoridad competente, pago de los derechos respectivos y cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 43.- Para que surta efectos cualquier petición que realicen los permisionarios a la Dirección, deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones.

...

Artículo 48.- Si las ampliaciones, cambios de giro o de domicilio o traspasos se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la sanción correspondiente y en su caso hasta la cancelación, por parte de la Tesorería, de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento correspondiente.

...

Artículo 195.- La Dirección por conducto de la Subdirección, en todo tiempo está facultada para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares.

Artículo 196.- El personal adscrito a la Subdirección deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en el caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento u otras disposiciones legales, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos.

## Reglamento de Protección Civil (Municipio de Xalapa, Veracruz)

Artículo 5. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su uso y destino reciban una afluencia masiva o permanente de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección.

...

Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil

*Artículo 14. Son atribuciones del Consejo:*

I.- Fungir como órgano de consulta en la coordinación de acciones para integrar, concertar e inducir las actividades de los grupos participantes y la población en general, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas;

...

XII.- Vigilar que todos los organismos privados vinculados con sus objetivos cumplan con los compromisos concertados para su participación en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, cuando así se requiera;

...

Artículo 36. Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres y demás inmuebles que tengan afluencia permanente o masiva de personas tienen la obligación de contar con el equipamiento necesario para atender una emergencia, capacitar a su personal en materia de protección civil, así como implementar una unidad interna de protección civil en los casos que determinen las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos; en coordinación con la Dirección esta unidad deberá practicar simulacros de protección civil.

Artículo 37. Los inmuebles a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, excepto casas-habitación unifamiliares, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles, deberán tener también escaleras de emergencia.

A su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales.

Artículo 38. La Dirección otorgará el dictamen de seguridad correspondiente a los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como



permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(REFORMADA G.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- En los lugares que exista concentración masiva o permanente de personas, acreditar la existencia de un botiquín equipado con material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, debiendo acreditar que cuenta con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;

...

(REFORMADA G.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII.- Acreditar que cuentan con extintores vigentes, en condiciones operables así como con el personal capacitado para el uso y manejo de los mismos de conformidad con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el presente artículo, se deberá expedir el dictamen en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que ésta se presente.

El dictamen de seguridad tendrá vigencia de un año.

...

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del reglamento de la materia, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Notificar con un mínimo de anticipación de 24 horas a la Dirección;

II.- Señalar el lugar, la ubicación, la fecha, la hora y el producto que se aplicará;

III.- Que sean realizadas por personas físicas o morales debidamente acreditadas para el efecto; y,

IV.- Las demás que señalen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 68. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o la autoridad municipal competente, realizará las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, y aplicará las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de las fijadas por las dependencias del Ejecutivo Federal y/o Estatal, en observancia de los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 69. Las visitas de verificación se realizarán de acuerdo a lo que establece el capítulo III del título sexto del Bando, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

De las disposiciones trasuntas se desprende, entre otras cosas y para lo que aquí importa, lo siguiente:

Que los permisionarios o establecimientos comerciales, industriales y de servicios además de empadronarse en la Tesorería Municipal y obtenido el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva, previo cumplimiento de los requisitos, deben tener a la vista el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en el establecimiento mercantil, acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades económicas, comerciales, industriales o de servicios en el municipio; responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores; y, cumplir con las disposiciones en materia de Protección Civil, entre otros.

Que en materia de protección civil, los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su uso y destino reciban una afluencia masiva o permanente de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección de Protección Civil Municipal, contar con el equipamiento necesario para atender una emergencia, capacitar a su personal en materia de protección civil, así como implementar una unidad interna de protección civil en los casos que determinen las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos; deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles, deberán tener también escaleras de emergencia; deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, luces de emergencia,

instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales; además, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del reglamento de la materia; y desde luego, sus propietarios a pagar sus contribuciones y/o impuestos municipales, como el impuesto predial.

Que son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, entre otros, cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia; abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición; y, suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y que este procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la normatividad.

Que si las ampliaciones, cambios de giro o de domicilio o traspasos se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la sanción correspondiente y en su caso hasta la cancelación, por parte de la Tesorería, de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento correspondiente y que la Dirección por conducto de la Subdirección, en todo tiempo está facultada para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares.

Que la Dirección de Protección Civil Municipal otorgará el dictamen de seguridad correspondiente a los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de ciertos requisitos como el que, en los lugares que exista concentración masiva o permanente de personas, acreditar la existencia de un botiquín equipado con material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, debiendo acreditar que cuenta con el personal capacitado para brindar dichos auxilios; acreditar que cuentan con extintores vigentes, en condiciones operables así como con el personal capacitado para el uso y manejo de los mismos de conformidad con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos atinentes, se deberá expedir el dictamen en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que ésta se presente. Y que el dictamen de seguridad tendrá vigencia de un año.

Que con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación; además, el Ayuntamiento, por

conductor de la Dirección de Protección Civil Municipal o la autoridad municipal competente, realizará las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, y aplicará las sanciones que en el Reglamento de Protección Civil se establecen, sin perjuicio de las fijadas por las dependencias del Ejecutivo Federal y/o Estatal, en observancia de los ordenamientos aplicables en la materia.

Disposiciones de las que se advierte que, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, sí cobra ciertos impuestos, como el predial, realiza, o debe realizar, inspecciones a las empresas purificadoras y embotelladoras de agua en el Municipio y lleva, o debe llevar, un cierto control de las mismas para, por lo menos, vigilar y verificar el cumplimiento de la reglamentación municipal a la que están sujetas con motivo de su actividad comercial, de las medidas de seguridad y protección civil municipales por parte de éstas, y en su caso, para la aplicación de las sanciones correspondientes a las mismas; por lo que, en ese orden sí debe generar y mantener cierta información general de la solicitada por -----, como lo relativo a determinado control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las referidas empresas, particularmente lo concerniente a información general respecto del control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones que son de la exclusiva competencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz.

A su vez y debido a que parte de la información requerida se refiere en general a *"...su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras..."*, debe orientar al particular en el sentido de indicar que, debido a la actividad comercial de esas empresas, las mismas se encuentran también sujetas a cierto control y obligaciones con otras autoridades estatales y federales, a las que también puede solicitar dicha información, para que, si lo estima pertinente, acuda ante las correspondientes que tienen que ver con el control e inspección por cuestiones de sanidad y/o salubridad, pago de impuestos, cargas fiscales por el proceso de purificación, envasado y la comercialización del producto y no sólo ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como único Sujeto Obligado ante quien puede acudir a solicitar la información requerida, porque si bien éste puede y debe contar con cierta información de la requerida, es claro que también otras dependencias o autoridades estatales o federales pueden contar con parte de la información que busca, pero en el ámbito de su respectiva competencia; sin que lo anterior implique la necesidad u obligatoriedad de que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado deba indicar y/o proporcionar el nombre exacto de las autoridades y/o dependencias de que se traten, a menos que sea de su pleno conocimiento.

Por cuanto hace a la manifestación del recurrente de que *"...hace notar que anexa además una nota de PEDIDO Folio 258219 de la purificadora XALLAPAN, en donde se aprecia que éste GRUPO DOSO, S.A. DE C.V. expide (vende) y seguro purifica AGUA pero no esta en el listado."*, la cual expuso al desahogar el requerimiento de cuatro de agosto del año en curso, cabe decir lo siguiente:

Ciertamente de la relación de los veintinueve registros que constan en el documento que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz proporcionó al recurrente como "PADRÓN DE COMERCIO

145-AGUA PROCESADA, PURIFICADA Y/O HIELO” **no se aprecia u obra registro** de la purificadora XALLAPAN O GRUPO DOSO, S.A. DE C.V., que refiere; sin embargo, tal hecho resulta irrelevante, porque su solicitud de información fue genérica, en la que pidió información general de las purificadoras de agua en el Municipio y no información particular de si esa empresa o purificadora se encuentra empadronada, lo que implica que, si posterior a la entrega del Padrón el recurrente advierte tal hecho y se cuestiona o requiere información o explicación del porqué tal empresa o grupo empresarial se encuentra o no empadronado, tales planteamientos se encuentran fuera de todo tiempo y lugar, porque tal cuestionamiento, planteamiento o información no formó parte de la solicitud, sino que en todo caso requiere de una nueva.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, relativa a *“...Informacion general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la informacion que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consuminos en XALAPA, incluuyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar.”*, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; luego, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar el acto impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de once de junio de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, **consistente en proporcionar** *“...Informacion general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la informacion que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consuminos en XALAPA, incluuyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar.”*, pendiente aún de entregar, siempre y cuando la hubiera generado y obre en sus archivos, dadas las disposiciones normativas previstas y la declaración del Sujeto Obligado en su respuesta de nueve de julio de dos mil diez a la solicitud, declaración que es de la exclusiva responsabilidad del Honorable

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; además, que oriente al particular, en los términos que han quedado precisados, para que acuda ante otros sujetos obligados, dependencias, autoridades estatales y/o federales que puedan satisfacer su requerimiento. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de once de junio de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, consistente en **proporcionar** *"...Información general sobre su control, impuestos, cargas fiscales, inspecciones realizadas a las empresas embotelladoras, purificadoras y en general toda la información que se derive y este generada en cuanto al agua purificada que consumimos en XALAPA, incluyendo los importes que cubren por el agua que extraen, reciben, potabilizan, consumen y los sistemas que usan para purificar."*, pendiente aún de entregar, siempre y cuando la hubiera generado y obre en sus archivos, dadas las disposiciones normativas previstas y la declaración del Sujeto Obligado en su respuesta de nueve de julio de dos mil diez a la solicitud, declaración que es de la exclusiva responsabilidad del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz; además, que oriente al particular, en los términos que han quedado precisados, para que acuda ante otros sujetos obligados, dependencias, autoridades estatales y/o federales que puedan satisfacer su requerimiento. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que

de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General